

Quito, D.M., 26 de abril de 2023

CASO No. 47-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 47-22-IS/23

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada directamente ante este Organismo por encontrar que los accionantes inobservaron los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para su presentación.

I. Antecedentes procesales

1. El 11 de julio de 2019, Ramiro Alfonso Cevallos González y Gladys Verónica Tapia García, en calidad de progenitores de la niña M.S.C.T.¹, presentaron una acción de protección en contra del Ministerio de Salud y el Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín (“**el Hospital**”)².
2. El 30 de julio de 2019, la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), aceptó la acción y declaró la vulneración del derecho a la salud de M.S.C.T. De esta decisión, no se interpuso recurso de apelación.
3. En escrito de 23 de septiembre de 2019, Ramiro Alfonso Cevallos González y Gladys Verónica Tapia García informaron a la jueza de la Unidad Judicial que las entidades accionadas no han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 30 de julio de 2019. Ante esto, en la misma fecha, la jueza de la Unidad Judicial dispuso el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia.

¹ Con el propósito de salvaguardar el derecho a la identidad de la niña, esta Corte Constitucional al referirse a ella utilizará las iniciales de su nombre. Esto en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal y la intimidad personal y familiar.

² A través de la acción de protección, Ramiro Alfonso Cevallos González y Gladys Verónica Tapia García alegaron la vulneración del derecho a la salud de su hija, quien padece de atrofia muscular espinal, y solicitaron al Ministerio de Salud Pública, una vez que se aprobó el trámite interno con fecha 31 de enero de 2019, se proceda con la adquisición del medicamento Nusinersen/Spinraza -única medicación aprobada para el tratamiento de esta dolencia- debido a que hasta la fecha de la presentación de la acción de protección no se había realizado la adquisición del medicamento.

4. El 30 de septiembre de 2019, la Unidad Judicial requirió a la Defensoría del Pueblo que realice el seguimiento del cumplimiento de la sentencia.
5. Posteriormente, el 16 de octubre de 2019, el Hospital ingresó un escrito en el que informó a la jueza de la Unidad Judicial que “*se encuentran cumpliendo con todos los procedimientos que la ley dispone*”³ para la adquisición y suministro del medicamento.
6. El 01 de abril de 2022, Ramiro Alfonso Cevallos González y Gladys Verónica Tapia García (“**los accionantes**”) presentaron ante la Corte Constitucional una demanda de acción de incumplimiento de la sentencia emitida por la Unidad Judicial.
7. En virtud del sorteo electrónico realizado el mismo día, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento de ella mediante auto de 22 de febrero de 2023 y solicitó informe a la jueza de la Unidad Judicial y a las entidades accionadas respecto de la sentencia en cuestión⁴. Posteriormente, el 27 de febrero de 2023, requirió a la Defensoría del Pueblo del Ecuador (“**DPE**”) un informe debidamente detallado y argumentado de descargo respecto de los fundamentos de la demanda que motiva esta acción.
8. El 01 de marzo de 2023, Ramiro Alfonso Cevallos González y Gladys Verónica Tapia García informaron a la jueza de la Unidad Judicial “*gracias al seguimiento efectuado por usted, logramos que luego de varios meses de dictado el fallo, se suministre el medicamento a nuestra hija, tanto en la primera dosis, como en las siguientes dosis periódicas que correspondían*”⁵.
9. El 03 de marzo de 2023, la jueza de la Unidad Judicial y el Hospital presentaron el informe requerido en el párrafo 7 *supra*.

II. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Decisión cuyo incumplimiento se alega

11. La sentencia cuyo cumplimiento se demanda es la dictada el 30 de julio de 2019, por la Unidad Judicial. La sentencia en mención dispuso lo siguiente:

³ Foja 186 vuelta del expediente de instancia.

⁴ El 15 de julio de 2022, la Fundación Virgen del Cisne presentó un escrito en el que solicitó se proceda con la resolución del caso.

⁵ Foja 195 del expediente de instancia.

[...] que el Estado a través del Ministerio de Salud Pública y Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín, realicen la compra del medicamento NUSINERSEN/SPINRAZA en el plazo máximo de 30 días a partir de la Resolución dictada en forma oral dada en audiencia de 19 de julio del 2019; y, que sea suministrado en forma inmediata a la niña, disposición improrrogable que deberá cumplirse bajo prevenciones de desacato a los funcionarios que incumplan conforme lo señala el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal. Para el efecto el Ministerio de Salud Pública indicará a esta autoridad la adquisición y suministro de este medicamento en la menor, sin que esta sea extensiva para otros pacientes. Conforme el Art. 21 penúltimo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega a la Defensoría del Pueblo para el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia, quien informará a esta autoridad en forma bimensual.

IV. Fundamentos y contestación a la acción de incumplimiento

4.1. Fundamentos y pretensión de la acción

12. Los accionantes, en su demanda, señalan que:

El medicamento que requiere nuestra hija llamado NUSINERSEN está compuesto de dos tipos de dosis. En primer lugar está la ‘dosis de carga’ y en segundo lugar las ‘dosis de mantenimiento’; las dosis de carga, las cuales se aplican en un inicio del tratamiento, sirven para detener el avance de la enfermedad, generando la proteína que alimenta la musculatura de la médula y de todo el cuerpo, mientras que las dosis de mantenimiento, como su nombre lo dice, ayuda a mantener el control de la enfermedad, así como los beneficios generados a través de la dosis de carga. Este segundo tipo de dosis debe ser suministrado al paciente en forma trimestral y de por vida.

13. Manifiestan que desde que se dictó la sentencia por la Unidad Judicial transcurrió aproximadamente un año hasta que el Hospital adquirió y suministró a la niña las dosis de carga del medicamento NUSINERSEN, reflejándose al poco tiempo resultados muy positivos. Posteriormente, se inició la fase de mantenimiento “*aplicándosele sus primeras dosis en forma trimestral tal como lo recomendaba el médico tratante. La siguiente dosis de mantenimiento le correspondía en el mes de febrero del presente año, sin embargo, a pesar de que existe el requerimiento del médico tratante para la adquisición de las dosis, las autoridades del hospital no han gestionado la compra del medicamento NUSINERSEN, generándose con ello un grave retraso en el suministro de la dosis de mantenimiento que le correspondía a nuestra hija*”.

14. Enfatizan en que, previo a presentar la acción de incumplimiento, han “*agotado toda petición y gestión con las autoridades sanitarias a fin de que se adquiera en forma urgente las dosis del medicamento, sin embargo hemos recibido únicamente evasivas, configurándose con ello un claro incumplimiento de la sentencia constitucional*”.

15. Por todo lo expuesto, solicitan que se acepte la presente acción y se ordene el cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia de la Unidad Judicial.

4.2 Informes de cumplimiento

4.2.1 Jueza de la Unidad Judicial

- 16.** El día 03 de marzo de 2023, la jueza de la Unidad Judicial presentó su informe⁶ e indicó que desde que los accionantes, con fecha 23 de septiembre de 2019, le informaron que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 30 de julio de 2019, dispuso a través de varias providencias la ejecución de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia, por parte de las entidades accionadas.
- 17.** Finalmente, indicó que, con fecha 01 de marzo de 2023 los accionantes manifestaron que luego de varios meses de la expedición de la sentencia, se ha logrado que se suministre el medicamento a su hija M.S.C.T.

4.2.2 Hospital Carlos Andrade Marín

- 18.** El 03 de marzo de 2023, el Hospital presentó su informe⁷ y, en lo principal, indicó que se ha cumplido con lo ordenado por la jueza de la Unidad Judicial, debido a que en la actualidad se está suministrando el medicamento Nusinersen a la niña M.S.C.T.

4.2.3 Defensoría del Pueblo

- 19.** Esta Corte deja constancia que, pese a que la DPE fue legalmente notificada⁸ con el auto de fecha 27 de febrero de 2023, no presentó el informe requerido.

V. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

5.1. Cuestión previa

- 20.** Previo a emitir un pronunciamiento de fondo, por cuanto los accionantes presentaron su demanda de acción de incumplimiento de forma directa ante este Organismo, corresponde verificar que se hayan cumplido con los requisitos legales para ello.
- 21.** De conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, así como el 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia que conocieron el proceso de origen. Solo de forma subsidiaria⁹ este Organismo puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento. Por ello, en la sentencia N.º 103-21-IS/22, esta Corte estableció que para poder ejercer la acción de incumplimiento

⁶ Foja 25 del expediente constitucional.

⁷ Foja 30 del expediente constitucional.

⁸ Foja 21 del expediente constitucional: razón de notificación de auto con fecha 01 de marzo de 2023.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1401-17-EP/21, de 27 de octubre de 2021, párr. 47; y, sentencia N.º 46-17-IS/21, de 4 de agosto de 2021, párr. 23.

a petición de la persona afectada y directamente ante la Corte Constitucional deben concurrir lo siguientes requisitos¹⁰:

- a. La persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juzgador o la juzgadora de ejecución, previo a ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. No puede requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional de forma inmediata.
 - b. La persona afectada debe solicitar a dicho órgano jurisdiccional que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión.
 - c. El requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez o jueza de primera instancia.
- 22.** En este caso, de la revisión de expediente se constata que, el 01 de abril de 2022, los accionantes presentaron, directamente, ante este Organismo su demanda, alegando el incumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia emitida por la Unidad Judicial¹¹. No obstante, pese a que los accionantes promovieron el cumplimiento de la sentencia, nunca requirieron que la jueza de instancia remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión; razón por la cual se ha incumplido lo previsto en el literal a) del párrafo *ut supra*.
- 23.** En virtud de lo anterior, dado que la acción planteada incumple los requisitos previstos en los artículos 164 de la LOGJCC y 96 del RSPCCC, así como en la jurisprudencia constitucional, esta Corte se ve impedida de pronunciarse sobre el fondo de la causa.
- 24.** En todo caso, cabe mencionar que tal como se determinó en la sentencia N°. 103-21-IS/22, esto no obsta que, una vez cumplidos los requisitos previstos en la LOGJCC y en el RSPCCC para el ejercicio de la acción de incumplimiento y respetando el carácter subsidiario de esta acción, la persona afectada pueda presentar una nueva acción de incumplimiento para ante la Corte Constitucional.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar la acción de incumplimiento No. 47-22-IS.**

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 212-22-IS/23, de 15 de marzo de 2023, párr. 17.

¹¹ Foja 195 del expediente de instancia.

2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 26 de abril de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL